

**CARATULA: " T.M.A.A.Y.T.M.V.G. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS"**

**EXPTE. NRO. RO-03148-F-2025**

GENERAL ROCA, 24 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos: "' **T.M.A.A.Y.T.M.V.G. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**'" Expte. N° **RO-03148-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 15/4/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha, en relación a los niños <.s.T.f.1.A.T.M. y V.G.<.s.T.f.1.M. quienes son hijos de CIN.A.M.y. PAB.E.T.

**RESULTA:** El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida adoptada.

El día 17/4/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que mantuvo entrevista domiciliarias con la progenitora el día 18/3/2026, oportunidad en la que la misma cuestionó inicialmente porque el progenitor de sus hijos percibía la Asignación universal, señalando que a ella se la

habían suspendido en el mes de enero. Por otra parte, respecto al beneficio económico presentó comprobantes de envíos de dinero a su progenitor (Sr. C.) con el fin de cubrir gastos de los niños, no obstante dichas afirmaciones fueron desmentidas por sus progenitores, quienes expresaron que en algunas ocasiones solo transfirió montos menores a \$50.000.

Asimismo, el organismo expresa que la progenitora continua presentando falta de apertura a los señalamientos y estrategias propuestas por el equipo técnico, manteniendo una actitud desafiante, y escasa colaboración con la generación de condiciones seguras para el restablecimiento de la vinculación con sus hijos.

En cuanto al progenitor, el Órgano Proteccional afirma que no ha respondido ni adhirió al acompañamiento propuesto en audiencia, y tampoco se ha comunicado con el Equipo Técnico interviniente. Evidencia el organismo abandono hacia sus hijos no demostrando interés por ellos, sumado a que no ha contribuido económicamente con las familias que resguardan a los mismos.

En función de ello, el Órgano Proteccional concluye que ambos progenitores no han demostrado avances significativos, que los lleve a reflexionar, modificar y/o adquirir nuevas pautas de crianza que les permitan lograr la restitución de sus hijos, motivo por el cual disponen la presente prórroga de medida excepcional.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de A. y V..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los

recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

**RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 15/4/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 9/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 8/7/2026, continuando el niño <.s.T.f.1.G.T.M. (DNI: 70218017), al cuidado de <.s.T.f.1.G.M.(.4., y la niña A.A.T.M., al cuidado de la Sra. A.N.M., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) Con respecto al pedido de guarda, estese al resultado de la audiencia fijada en providencia de fecha 22/4/2026.

3) Notifíquese a la progenitora, al progenitor, Senaf y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a las guardadoras en su domicilio real. A cuyo fin, líbrese cédula, con reserva del movimiento. **CUMPLASE POR OTIF.**

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia